Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de marzo de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Gloria Mercedes Blandón Díaz.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2021-436
Auto Interlocutorio	0307
Asunto	Rechaza demanda.

Visto el escrito de cumplido lo requerido en auto del pasado 17 de febrero, este Despacho no es competente para conocer de la demanda; verificado el contenido de dicho cumplimiento se encuentra que el mismo no acredita la reclamación administrativa en los términos del art. 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone que la reclamación administrativa se agota una vez decidida la petición o trascurrido un mes desde su presentación; lo cual debe cumplirse antes de presentar demanda judicial como quiera que es un requisito de procedibilidad.

Sin embargo, lo que aporta la apoderada da cuenta que apenas se notificó del auto anterior procedió a presentar la reclamación administrativa.

Adicional a no cumplirse con dicho requisito para la procedibilidad de la demanda, se tiene también que del escrito de demanda y sus anexos, la misma no se ajusta a los requisitos establecido para su admisión por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no ser clara y concreta en sus hechos y pretensiones, ni estar integrada la parte demandada con las administradoras de pensiones respecto de la cual operó traslado de régimen pensional, es así que:

1. No se indica que la demandante haya estado afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones, y hasta cuándo; sin embargo, se pretende se declare que su afiliación es en la misma y sin solución de continuidad, pues que la afiliación a régimen de ahorro individual no puede producir efectos.

2. Se allega como anexo de la demanda copia de afiliación de la demandante el 7 de julio de 1997 a la AFP Colpatria, por traslado desde la AFP Davivir, es decir, traslado entre fondos privados; pero no se demanda a ninguna de estas AFP, y tampoco se indica a través de cuál AFP fue su primera afiliación en el régimen de ahorro individual, ni se pide decisión judicial frente a tal acto.

3. No se indica los fundamentos fácticos y/o jurídicos para demandar a Colpensiones

Todo lo anterior conlleva a que no sería posible resolver el litigio de fondo.

Por todo lo anterior, y específicamente por no acreditarse la reclamación administrativa a Colpensiones antes de presentar demanda, se impone el rechazo de esta.

Consecuentemente con lo anterior y como advirtió en auto anterior, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Rechazar la demanda promovida por la señora Gloria Mercedes Blandón Díaz en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, al no haberse agotado previamente requisito de procedibilidad frente a esta última.

Una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 045 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 31 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario

TR